

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Magistrado ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Sala 002

Bogotá D.C.

Referencia.	Expediente 25183-31-03-001-2020-00017-01
Demandante	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO
Demandado	RAFAEL EDUARDO MUÑOZ FORERO (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto febrero 7 de 2022; Estado febrero 8 de 2022

ANTECEDENTES

- 1.- El demandado **RAFAEL EDUARDO MUÑOZ GOMEZ**, a través de su apoderado **NO PRESENTO RECURSO ALGUNO** respecto a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 7 de septiembre de 2021;
- 2.- La demandada **LIZ ARIADNA SALAZAR SALCEDO** a través de su apoderado solicitó la **DESVINCULACION** de toda relación procesal con la presente acción que lo hizo tanto en las excepciones previas como en la contestación de la demanda;
- 3.- La curadora ad-litem presentó reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 7 de septiembre de 2021;

REPARO CONCRETO DEL APELANTE: EL CURADOR AD-LITEM.

El Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados se permitió **“presentar el REPARO CONCRETO frente a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 7 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:**

LA SENTENCIA DESCONOCE EL VALOR DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS AL DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO Y NO DE UN CONTRATO DE COLABORACIÓN.

EL CONTRATO DENOMINADO “ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO” ES UN CONTRATO DE COLABORACIÓN Y NO UN CONTRATO DE SOCIEDAD.

De acuerdo con la Circular Externa 115-006 del 23/12/2009 de la Superintendencia de Sociedades, el concepto de contratos de colaboración es el siguiente: *"(...) son figuras en virtud de las cuales, varias personas naturales o jurídicas, unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de intereses recíprocos y, aunque parten de una base asociativa, no hay socios propiamente dichos, sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, pero cada uno de los asociados conservando su independencia"*

ESCRITO DE ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

El demandante, obrando en causa y nombre propio se permite presentar las siguientes alegaciones a la apelación del Curador Ad-Litem en los siguientes términos:

1.- Respecto al texto de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades que menciona la Curadora Ad-Litem.

Alegaciones de la parte demandante. "...entre las partes se suscribió un contrato denominado *ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO* (...) contrato que se subsume en los denominados contratos de colaboración empresarial ..." dijo el Curador Ad-Litem en su contestación al hecho 6 de la demanda, que coincide con los conceptos de la DIAN y la Superintendencia de Sociedades.

Concepto DIAN del 10 de febrero de 2016: **"Ya que el contrato de colaboración empresarial es el género de las modalidades que se pueden presentar de unas especies de negocios jurídicos (...)"**

Circular Externa 115-006 del 23 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades:

"1. AMBITO DE APLICACIÓN La Superintendencia de Sociedades, (...), imparte a los entes económicos sujetos a su supervisión, las siguientes instrucciones relacionadas con el procedimiento contable para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las operaciones económicas **derivadas de la celebración de contratos de colaboración,**

también denominados acuerdos conjuntos, bajo las modalidades de Consorcios, Uniones Temporales, Cuentas en Participación y Contratos de Administración Delegada celebrados entre particulares o entre éstos y el Estado. (...)

2.1. Marco Legal El Decreto 2649 de 1993 por el cual se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, **no se refiere específicamente** al reconocimiento, medición, clasificación, presentación y revelación de los hechos económicos y operaciones realizadas a través de **consorcios y uniones temporales**, por lo tanto, es necesario recurrir a otras normas legales y conceptos emitidos por diferentes autoridades que se han ocupado de este tipo de operaciones.

Al respecto esta Superintendencia **ha considerado que el consorcio empresarial y la unión temporal**, son figuras en virtud de las cuales, varias personas naturales o jurídicas, unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de intereses comunes recíprocos, y aunque parte de una base asociativa no hay socios propiamente dichos, sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, pero cada uno de los asociados conservando su independencia y asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

... **“derivadas de la celebración de contratos de colaboración”** ... significa que los contratos de colaboración empresarial son el género y los consorcios y uniones temporales son la especie de los contratos de colaboración empresarial.

Adicionalmente, el demandante ya había manifestado en la contestación al Curador Ad-Litem, respecto a las características y normatividades de la sociedad de hecho:

“el contrato societario de hecho está disciplinado por las normas mercantiles generales (artículo 498 y siguientes del Código de Comercio (...)) que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que

efectúan en común esas personas (...) cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

- 1.- *Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;*
- 2.- *Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;*
- 3.- *Que la colaboración entre ellos se desarrolle en pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento, de servicios, de un mandato, o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa de la dirección, en el control, y de la supervigilancia de la empresa.*
- 4.- *Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.* Casación Civil, sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX números 2256 a 2259, páginas 70 y siguientes.

El origen negocial o contractual de la sociedad de hecho para cuya existencia deben concurrir íntegros los elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades cohesionados en un acuerdo asociativo, pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto (artículo. Casación Civil, sentencia de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990: Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de junio de 2010.

La sociedad comercial será de hecho (...) atañe a la celebración del contrato societario por una vía diferente a la de instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocial. Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de junio de 2010.

Y el presente caso cumple con lo anterior las condiciones enunciadas: **serie coordinada de hechos de explotación común; acción paralela y simultánea**

entre asociados para obtención de utilidades; desarrollo de la empresa en pie de igualdad.

La **permanencia** ¹ -sin termino de tiempo determinado- de explotación común, además de la literalidad del contrato que dice en la cláusula primera del contrato: **"El objeto del contrato (...) es: i) el desarrollo inmobiliario del predio (...) y ² (más), ii) la explotación económica de las unidades resultantes del presente desarrollo inmobiliario, ..."**, se corrobora en los hechos ejecutados y por ejecutar.

La **acción paralela y simultánea entre los asociados**, además de la literalidad del contrato que dice en las cláusulas segunda -aportes-, tercera -administración y control-, cuarta -utilidades-, quinta -entrega- y sexta -controversias, se corrobora en los hechos ejecutados y por ejecutados.

Igualmente, **el desarrollo de la empresa en pie de igualdad**, además de la literalidad del contrato que dice en las cláusulas segunda -aportes-, tercera -administración y control-, cuarta -utilidades-, quinta -entrega- y sexta -controversias, se corrobora en los hechos ejecutados y por ejecutados.

1.2.- Respecto al reparo concreto de la Curadora Ad-Litem: **"EL CONTRATO DENOMINADO "ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO" ES UN CONTRATO DE COLABORACIÓN Y NO UN CONTRATO DE SOCIEDAD"**

Alegaciones de la parte demandante. "... el Curador no discrimina las especies del contrato de colaboración ni tampoco indica ni argumenta las características y normatividades legales, entre ellas, de la sociedad de hecho. Según Ignacio Sanín Bernal, son especies de los contratos de colaboración: la sociedad de hecho, alianza estratégica, consorcios y uniones temporales contratos de cuentas en participación, Joint Venture", así el demandante ya le había contestado al Curador

¹ Roberto Noguera López. Las sociedades de hecho en la legislación comercial. Universidad Javeriana. Facultad de derecho. Tesis de Grado. 1958, Página 75:

² La conjunción **-y-** significa PERMANENCIA porque una vez terminado el desarrollo inmobiliario continúa la explotación económica de las unidades resultantes.

Ad-Litem, quien adjuntó -el demandante- adjuntó los cuadro de Ignacio Sanín Bernal que se encuentran en la https://www2.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/los_contratos_de_colaboracion_empresarial.pdf, tomada el 5 de junio de 2021.

El contrato de colaboración como género y la sociedad de hecho como especie de los contratos de colaboración ya fue sustentada en el punto anterior con los conceptos de la DIAN, la Superintendencia de Sociedades, el Código de Comercio junto con su jurisprudencia indicada.

1.3.- Respecto al reparo concreto de la Curadora Ad-Litem. **"LA SENTENCIA DESCONOCE EL VALOR DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS AL DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO Y NO DE UN CONTRATO DE COLABORACIÓN"**

Alegaciones de la parte demandante. El contrato denominado *ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO* es una **prueba escrita expresa que prima sobre cualquier otra clase de prueba, donde su literalidad es un reconocimiento y manifestación expresas** que va más allá del reconocimiento y manifestación tácitos, que contiene consentimiento explícito, capacidad plena de las partes, objetos y causas lícitos.

Su literalidad es expresa y explícita en cuanto al **objeto social de la sociedad de hecho es permanente** *-desarrollo inmobiliario de unidades habitacionales y (más) explotación económica de las unidades resultantes-*; **los aportes sociales; las decisiones conjuntas de los asociados en igualdad; las utilidades; la solución de controversias.**

"Respecto al reconocimiento expreso y tácito, se trae a colación a lo expresado por el profesor Joseph Hémard, profesor de la Universidad de París, sobre las sociedades de hecho se dividen en dos clases: las que se forman por reconocimiento expreso y las que se forman por consentimiento implícito, así Eduardo Zuleta Ángel, dónde en la Corte en sentencia de casación de noviembre 30 de 1935, XLII, 476; sentencia 30 de abril de 1952

LXXII, 190" Contestación del demandante a la contestación de la demanda del Curador Ad-Litem.

“...subsistiendo el contrato subsiste también la personalidad jurídica. Así lo ha reconocido y respaldado el prestigio jurídico de Vivante cuando en su Tratado ”...porque el contrato y la persona jurídica se constituyen simultáneamente por voluntad de los contratantes y sufren ambos las mismas vicisitudes. ...la voluntad de los socios se halla encaminada desde el principio a la creación de una sociedad mercantil ...” Roberto Noguera López. Las sociedades de hecho en la legislación comercial Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, tesis, 1958, páginas 68 y 69.

Además, de la literalidad del contrato de **ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO** como sociedad de hecho, especie de los contratos de colaboración empresarial, **los hechos junto con las pruebas respecto a las actividades y acciones ejecutadas y por ejecutar contenidos en la demanda son pruebas escritas indiscutibles**, que el Despacho de primera instancia tuvo en cuenta en la sentencia de la fecha mencionada.

Todo lo expuesto anteriormente, fue expuesto y fundamentado en la contestación que la parte demandante hizo con relación a la contestación de la demanda del Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, ruego a Su Señoría, lo siguiente:

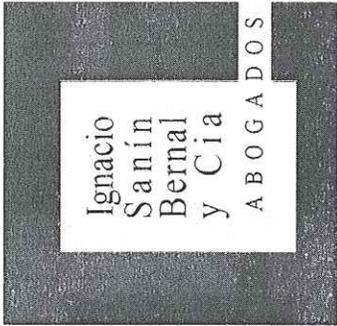
- 1.- **DESESTIMAR** el reparo concreto junto con las alegaciones presentados por la Curadora Ad-Litem.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO** en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho que declaró la existencia por el operador jurídico de primera instancia.

Atentamente,



ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO

~~C.C.No. 12.188.915 de Garzón Huila~~
Tarjeta Profesional 260.836 del C.S. de la J



Clasificación de los contratos de colaboración frente a otros tipos contractuales

Contratos de contraprestación (=Quid pro Quo-) (Beneficio individual)

Contratos de prestación de servicios

Contratos de intermediación

Contratos de distribución

Contrato de compraventa

Contrato de obra



Contratos de colaboración (Beneficio o pérdida común)

Joint Ventures, Alianzas Estratégicas

Contratos de cuentas en participación

Consortios y Uniones Temporales

Contrato de mandato (?)

Sociedad de hecho

Contrato de agencia comercial





Contratos de Sociedad de Hecho

Definición y marco legal C. de Co. Art. 498-506

- La sociedad es de Hecho cuando **no se constituye por E.P. o no es registrada ante la Cámara de Comercio** (en el caso de las S.A.S. o de las sociedades de la Ley 1014/2006).
- Los **derechos y obligaciones** que contraiga se entenderán contraídos o adquiridos a favor o a cargo de todos los socios.
- Los socios responden **solidaria e ilimitadamente**.
- Los bienes utilizados para el negocio social, serán destinados **preferencialmente a pagar a los acreedores sociales** (en preferencia a los demás acreedores).
- Cualquier asociado podrá pedir, **en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad**.

Ignacio
Sanín
Bernal
y Cia
ABOGADOS

Diferencia entre los diversos contratos de colaboración empresarial

Asunto	Consortio / UT	Soc. de hecho	Cuentas en participación	Joint Venture
Responsabilidad de los partícipes	Solidaria salvo por la sanción en la UT	Solidaria e ilimitada	Responde el gestor	Responsabilidad mancomunada
Personalidad jurídica	No – Pero... Puede demandar/ ser demandado/ Adquirir bienes, etc.	No –	No –	No – Salvo que sea incorporado
Ánimo de permanencia	No	Si	No	No
Patrimonio común	No – Pero...	Si	No	No – Salvo que sea incorporado
Solidaridad fiscal por impuestos no pagados	???	???	???	???